

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ÓNIX FEBRES NAZARIO  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0024

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 25 de agosto de 2022, el Promovente, Onix Febres Nazario, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”), contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo de la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre la factura de 9 de mayo de 2022 por la cantidad de \$180.92.<sup>2</sup> El Promovente alegó que la factura era muy elevada para el consumo real de la propiedad.

Tras varios incidentes procesales, el 30 de agosto de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* en la cual citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup> Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por sí. En representación de la parte Promovida, LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Jesús Aponte Toste y Miguel Malavet.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**A. Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.” El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 25 de agosto de 2022, págs. 1-30.

<sup>3</sup> Orden, 30 de agosto de 2022, pág. 1.

<sup>4</sup> Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.



En el presente caso, el 26 de mayo de 2022, el Promovente objetó la factura del 9 de mayo de 2022 por la cantidad de \$180.92 a la cual LUMA le asignó el número 0620220513lnpp.<sup>5</sup> En consecuencia, el 6 de julio de 2022, LUMA emitió *Determinación Inicial* en la que se le indicó que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente, por lo que no procedía un ajuste.<sup>6</sup> En la misma fecha del 6 de julio de 2022, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA.<sup>7</sup> Finalmente, el 29 de julio de 2022, LUMA emitió la Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>8</sup>

En el transcurso de la Vista, el Promovente testificó que objetó la factura dado a que el alto consumo no es cónsono con el consumo real de la residencia. El Promovente mencionó que de igual forma objetó la factura del 9 de mayo de 2022 dado que entiende no es cónsona con el consumo real de la residencia. Continuó testificando que, en algún momento personal de la compañía LUMA visitó el área donde reside a los fines de revisar un transformador de energía, el cual había experimentado una explosión, por lo que se le informó que la situación podría causar problemas de voltaje.<sup>9</sup> Alegó además, que el supervisor de LUMA que visitó el área, le mencionó que en su experiencia los “números” de la residencia no coinciden.<sup>10</sup>

El promovente presentó una carta redactada por un amigo perito electricista en la cual se dispone que tras una investigación al sistema eléctrico de la residencia del Promovente se determinó que no hay derivaciones a tierra y/o fugas, por lo que entienden que la factura no está acorde con la carga utilizada en la residencia.<sup>11</sup> No obstante, el documento no es una certificación oficial de los peritos electricistas, sino una misiva redactada y firmada por el perito. Pese a lo anterior, se le concedió oportunidad al Promovente de presentar a través de la plataforma el documento oficial del perito electricista en un término de cinco (5) días. No obstante, el Promovente nunca presentó el documento solicitado, pues se limitó a presentar el mismo documento.

El Promovente esbozó durante la vista que basado en los enseres que ocupan la residencia, la factura debería ser por la cantidad de \$112.00 a \$120.00.<sup>12</sup> A preguntas del Lcdo. Méndez, el Promovente testificó que el 28 de agosto de 2021, personal de LUMA cambió el medidor de su residencia. Testificó además, que solicitó dicho cambio porque entendía que había alto voltaje y que el medidor estaba dañado.<sup>13</sup>

Por otro lado, como parte del examen directo al Sr. Jesús Aponte Toste, testigo de LUMA, este declaró que la factura objetada por el Promovente fue una factura leída y que no ha sido estimada.<sup>14</sup> Continuó testificando que la lectura del medidor del Promovente es progresiva con un promedio diario de 25 kilovatios. Testificó que la factura objetada era para un periodo

<sup>5</sup> Recurso de Revisión, 25 de agosto de 2022, pág. 1.

<sup>6</sup> Exhibit 1, Determinación inicial de LUMA, 6 de julio de 2022.

<sup>7</sup> Exhibit 2, Correo Electrónico sobre Reconsideración, 6 de julio de 2022.

<sup>8</sup> Determinación Final de LUMA, Recurso de Revisión, 25 de agosto de 2022, pág. 2.

<sup>9</sup> Testimonio del Promovente en Vista Administrativa, Audio 1, minuto 00:15:48.

<sup>10</sup> Testimonio del Promovente en Vista Administrativa, Audio 1, minuto 00:17:00.

<sup>11</sup> Documentos Solicitados en la Vista Administrativa, 11 de octubre de 2022, págs. 1-3.

<sup>12</sup> Testimonio del Promovente en Vista Administrativa, Audio 2, minuto 00:02:00.

<sup>13</sup> Testimonio del Promovente en Vista Administrativa, Audio 2, minuto 00:12:41.

<sup>14</sup> Testimonio del testigo de LUMA en Vista Administrativa, Audio 2, minuto 00:26:00.



de treinta y un (31) días, la cual responde a un consumo de 673 kilovatios, con un promedio diario de 21.71 kilovatios.<sup>15</sup> Finalmente declaró que el consumo de la factura objetada es cónsono con el de las facturas previas y posteriores y que la factura es correcta.<sup>16</sup>

En el presente caso el Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Además, de una evaluación del expediente del caso, así como de la prueba presentada por LUMA, surge que el consumo facturado es cónsono con la lectura del medidor.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **No Ha lugar** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

<sup>15</sup> Testimonio del testigo de LUMA en Vista Administrativa, Audio 2, minuto 00:33:00.

<sup>16</sup> Testimonio del testigo de LUMA en Vista Administrativa, Audio 2, minuto 00:35:00.

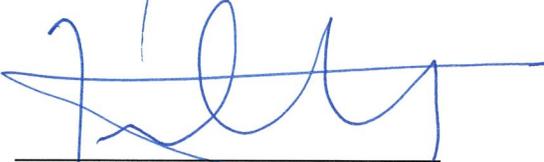


disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0024 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y a [onixfn@yahoo.com](mailto:onixfn@yahoo.com).

Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Onix Febres Nazario**  
HC 4 Box 8528  
Canóvanas, P.R. 00729-9726

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.

  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria



## **ANEJO A**

### **I. Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 8987779822.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 9 de mayo de 2022, por la cantidad de \$180.92, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. El Promovente objetó su factura ante LUMA el 26 de mayo de 2022, Objeción Número 0620220513lnpp.
4. El 6 de julio de 2022, LUMA le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 6 de julio de 2022, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
6. El 29 de julio de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 25 de agosto de 2022.

### **II. Conclusiones de Derecho**

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. La parte Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
5. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo.

